

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 157 -2020/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 11 DIC. 2020

VISTOS: Hoja de Registro de Control N° 02635 de fecha 25 de septiembre del 2020, que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL SRL. Debidamente representado por su Gerente General el señor MIGUEL ALEX CASTAÑEDA SAAVEDRA contra la R.D.R. N° 0215-2020 de fecha 09 de septiembre del 2020; Informe N°041-2020/GRP-440400-RBMV de fecha 27 de noviembre de 2020, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0215-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de septiembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones -Piura resuelve Declarar Improcedente la solicitud de Sustitución de Flota Vehicular con los vehículos de placa de rodaje N° T9J-960, T9B-962, T9I-967, T9I-959, T9J-950 en reemplazo de los vehículos de placa de rodaje N° D2J-357, A1P-965, AJY-754, B8R-967 y T7G-964 e incremento de flota vehicular con la unidad N T9C-950 presentada mediante escrito de registro N° 02005 de fecha 24 de agosto de 2020 por el señor MIGUEL ALEX CASTAÑEDA SAAVEDRA (con DNI N° 46580687), en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL SRL.

Que, mediante Escrito de Registro D.R.T.C. N° 02635 de fecha 25 de septiembre de 2020, el señor MIGUEL ALEX CASTAÑEDA SAAVEDRA, identificado con DNI N° 46580687, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL SRL., interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0215-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 09 de septiembre del 2020, siendo los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por el recurrente, materia del presente análisis y posterior pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, "el administrado interpone recurso de apelación respecto de la "R.D.R. N° 0215-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR emitida el 09 de septiembre de 2020, en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL SRL. Mencionando que con fecha 24 de julio de 2020 de manera virtual al correo electrónico tramitevirtual@drtcp.gob.pe, publicado en la página Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, presentaron la solicitud de Habilitación vehicular por sustitución, para el servicio de transporte regular de personas"; al respecto la entidad antes mencionada comunicó a sus trabajadores por medio de sus correos electrónicos continuar con la recepción virtual de los documentos dirigidos a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante su correo tramitevirtual@drtcp.gob.pe, con fecha 21 de julio de 2020. Por lo cual, es totalmente falso que la entidad no habilito plataforma como Mesa de Partes Virtual, ya que, se evidencia en el portal oficial de transportes regional la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, con fecha 27 de julio de 2020 (fecha que la entidad recepcionó por el portal web) el trámite de la solicitud de la habilitación vehicular por sustitución para el servicio de transporte regular de personas, con número de registro N° 01977-2020, emisor: el señor MIGUEL ALEX CASTAÑEDA SAAVEDRA- ET Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL SRL., y que luego de haber sido evaluada conforme a las exigencias del TUPA institucional, esta fue registrada y AUTORIZADA por el mismo DIRECTOR de la entidad, tal y como se observa en la anotación que se



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 157 -2020/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 11 DIC. 2020

visualiza en el rubro **CONSULTE SU TRAMITE** de la página de la DRTyC-Piura (adjunto medio probatorio); al respecto indicar que, en el numeral 1.5. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 señala los: **principios del procedimiento administrativo: Principio de Imparcialidad: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrado, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interes general.**

Que, también se observó en dicho expediente el resultado de la evaluación de expediente de aprobación automática-2020, de la **EMPRESA MARIAOLINDA S.A.C.**, obrante a folios (100), (101) y (102); el Oficio N° 564-2020-GRP-440010-440015, donde se le notifico las observaciones a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL.**, obrante a folios (99) y las consultas de tramites por la página de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, en donde se evidencia las solicitudes de diferentes empresas con fechas anteriores y fecha del día en donde la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL SRL.** presento su respectiva solicitud, obrante a folios (91) hasta la (98); al respecto indicar que, en el numeral 30.3 del artículo 30° del TUO de la Ley N° 27444 señala el: **Procedimiento Administrativo Electrónico: Los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos.**

Que, en el numeral 68.1 del artículo 68° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y MOD señala la: **Baja de Habilitación Vehicular: Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular este a nombre del peticionario, tenga este un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular, concordante con el numeral 68.2 del artículo 68° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y MOD, señala: De tratarse de ámbitos o modalidades distintos de prestación de servicios, la autoridad competente que otorgo la última habilitación comunicara esta decisión a la autoridad que otorgo la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo.**

Que, por otro lado es de precisar que a folios N°114 se puede apreciar la solicitud con registro N°02085 de fecha 28 de agosto 2020 sobre silencio administrativo positivo presentado por la empresa, sin embargo se aprecia, de la resolución impugnada, que en ningún extremo se hace mención de la misma, lo que conllevaría a una falta de inmotivación por parte de la DRTyC-Piura, colisionando así con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la ley 27444 que señala los: **Principios de debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 157 -2020/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

11 DIC. 2020

notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, resulta bastante prudente indicar que el área encargada de formular observaciones a las solicitudes ingresadas por los administrados resulta ser el área de trámite documentario, más aun si los documentos presentados versan sobre procedimientos automáticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 136.1 del artículo 136 del TUO de la Ley 27444 que señala las: **Observaciones a documentación presentada: Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles**". No obstante hacer la salvedad que del presente caso en concreto dicho procedimiento de sustitución de flota de la empresa fue autorizado por el Director Regional, tal y como se advierte en la consulta de trámite en el portal de la entidad. Entonces de lo expuesto se puede colegir que resulta ser un imposible jurídico formular observaciones en procedimientos de calificación automática, cuando han sido recepcionados por la entidad sin observación alguna.

Que, en el Art. 217° TUO de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-MTC, contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo **FUNDADO** el recurso de apelación planteado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL SRL**. Debidamente representado por su Gerente el señor **MIGUEL ALEX CASTAÑEDA SAAVEDRA**, identificado con **DNI N° 46580687**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0215-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de septiembre del 2020.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura"** actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 157-2020/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 11 DIC. 2020

de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 167-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de febrero del 2020.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación planteado, **contra la Resolución Directoral Regional N° 0215-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 09 de septiembre del 2020, conforme a los fundamentos legales expuestos en la presente resolución. En consecuencia **DISPONER** a la DRTyC-Piura otorgar la sustitución de flota e incremento de flota para prestar servicio de transporte regular de personas en ámbito regional, a favor de la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL SRL.**

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** al Director Regional de la DRTyC-Piura, para que dentro de sus facultades realice las acciones de su competencia a fin de requerir en el área de trámite documentario de la entidad una persona capacitada y especializada para la evaluación de los requisitos de forma y de fondo de los procedimientos administrativos, de calificar automática o en su caso capacitar al personal del área en mención, a fin de que formule observaciones en un solo acto y debidamente sustentadas, si es que el caso lo amerite; así como de evaluar en forma oportuna todos y cada uno de los aspectos que exige el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL SRL.** Debidamente representado por su Gerente el señor **MIGUEL ALEX CASTAÑEDA SAAVEDRA**, teniendo como domicilio procesal en Prolongación Av. Sánchez Cerro Zona Industrial II etapa Km 3.5 (frente a ex fábrica UCISA una cuadra antes del terminal GECHISA), del distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de todo lo actuado para su custodia, protección y conservación; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativo, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

ING. SAÚL LABAN ZURITA
Gerente Regional de Infraestructura